



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 1290-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 08 de marzo 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA**; y, el Informe N° 302-2023/GRP-460000 de fecha 17 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 15139 - 2022, de fecha 12 de marzo 2020, el Sra. **LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA** (en adelante la administrada), interpone Recurso de Reconsideración ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, contra la RDR N° 3643-2020, de fecha 03 de marzo del 2020, alegando que dicho acto no se ajusta a derecho, ya que ella fue reasignada mediante la RDR N° 11421-2019, de fecha 31 de diciembre del 2019.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 03335-2021, de fecha 11 de febrero del 2021, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 12 de marzo del 2020.

Que, mediante Oficio N° 1290-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 08 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 13001-2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 12 de marzo del 2020, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 03335-2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 12 de marzo del 2021. Por lo que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, es si la RDR N° 03643 de fecha 03 de marzo 2020, que da vigencia a la RDR N° 9271-2019, atentan contra los derechos de la administrada y deben ser revocados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

Que, en el presente procedimiento administrativo obra a fojas 19 la **R.D.R N° 9271-2019**, de fecha 01 de octubre del 2019, donde la Dirección Regional de Educación, resuelve en su **ARTICULO PRIMERO: REASIGNAR POR RAZONES DE SALUD** a partir del primer día útil del mes siguiente de la fecha del acuse de recepción de la presente resolución a doña **WILMA MARIA PURIZACA CHULLY**, de la I.E José Jacobo Cruz Villegas – Pueblo Nuevo de Catacaos, a la I.E 20124 – A.H Miguel Grau – Piura, plaza vacante generada por el cese de **MAGDA EUFEMIA SANDOVAL DE VILLAS**, según RDR N° 8836-2019.

Que, a fojas 18 obra la **RDR N° 11421-2019**, de fecha 31 de diciembre 2019, que Resuelve en su **ARTICULO PRIMERO: REASIGNAR** a partir del primer día hábil del mes de marzo de 2020, a doña **LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA**, de la I.E General Juan Velasco Alvarado – Canizal Chico – La Unión a la I.E 20124 – A.H Miguel Grau – Piura, motivo de la vacante cese por Limite edad de **SANDOVAL DE VILLAR MAGNA EUFEMIA**, RDR N° 8836-20189. Y en el **SEGUNDO ARTICULO**: disponen **MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 9271 de fecha 01 de octubre del 2019, en el sentido que a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución se les reasigna por razones de salud a doña **WILMA MARIA PURIZACA CHULLY**, como profesora de 30 horas de la I.E San Pedro – A.H San Pedro – Piura, en la plaza vacante por el cese de doña **CARMEN LEONOR MORÁN MEDINA** – Según RDR N° 1967-2019; y no en la I.E N° 20124 – A.H. Miguel Grau – Piura, por efectos del Artículo Primero de la presente resolución. (Lo justificado es nuestro).

Que, a fojas 20 obra el OFICIO N° 02-20-Gob.Reg.DREP-Ugel-Piura-I.EN°20124-D, de fecha 16 de enero 2020, emitido por el Director de la I.E N° 20124-A.H Miguel Grau – Piura, donde solicita a la Dirección Regional de Educación de Piura, se aclare y se respete la reasignación de la profesora **WILMA MARÍA PURIZACA CHULLY**, ya que con ella y todo el personal docente se tiene una planificación para el año 2020. Por lo que la Dirección Regional de Educación de Piura mediante la **RDR N° 03643 de fecha 03 de marzo 2020**, resuelve en su **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR VIGENTE** la RDR N° 9271, de fecha 01 de octubre del 2019, es decir prevalece lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO: REASIGNAR POR RAZONES DE SALUD** a partir del primer día útil del mes siguiente de la fecha del acuse de recepción de la presente resolución a doña **WILMA MARIA PURIZACA CHULLY**, de la I.E José Jacobo Cruz Villegas – Pueblo Nuevo de Catacaos, a la I.E 20124 – A.H Miguel Grau – Piura, plaza vacante generada por el cese de **MAGDA EUFEMIA SANDOVAL DE VILLAS**, según RDR N° 8836-2019. Y en su **SEGUNDO ARTICULO: REGULARIZAR LA SITUACIÓN LABORAL** de doña **LILIAN MILAGROS ROSADA ALZAMORA**, en el sentido que le Reasigna por Unidad Familiar a partir del 02 de marzo de 2020, como profesora 30 horas de la I.E SAN PEDRO – A.H. San Pedro – Piura, en la plaza vacante por el cese de doña **CARMEN LEONOR MORÁN MEDINA** – Según RDR N° 1967-2019.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, mediante el MEMORANDO N° 037-2022/GRP-460000, de fecha 11 de febrero del 2022, precisa que para dar el trámite correspondiente al Recurso de Apelación presentado por **WILMA MARÍA PURIZACA CHULLY**, se solicita mediante el presente –Acta de Adjudicación de doña Wilma Maria Purizaca Chully – Posesión de cargo de la señora antes mencionada, debiendo además remitir un informe detallado de la situación laboral de **WILMA MARÍA PURIZACA CHULLY** y de **LILIAN MILAGROS ROSADA ALZAMORA**.

Que, de lo solicitado en el párrafo anterior, la Dirección Regional de Educación emite el OFICIO N° 1290-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 08 de marzo 2022, donde remite lo siguiente:

- Copia del Oficio N° 067-2022.GOB.REG.PIURA.DREP-OADM/REM, posesión de cargo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

- **Acta de adjudicación:** hacer de su conocimiento que no se cuenta con acta de adjudicación por cuanto fue reasignada por salud tal y como lo acredita el INFORME MEDICO, documento que forma parte de la RDR N° 9271-2019 (se remiten actuados).

Asimismo, hacen de conocimiento que:

- Que, doña PURIZACA CHULLY WILMA MARIA, se encuentra laborando como profesora, 30 horas de la I.E N° 20124 – A.H ALMIRANTE MIGUEL GRAU – PIURA.
- Que, doña ROSADO ALZAMORA LILIAN MILAGROS, se encuentra laborando como profesora 30 horas de la I.E SAN PEDRO – A.H SAN PEDRO – PIURA, como se indica en la RDR N° 3643-2020.

Por lo que remite el expediente en un total 79 folios para las acciones correspondientes.

Que, con la finalidad de dar pronunciamiento legal respecto a lo solicitado por la administrada debemos precisar El Artículo 8° de la Ley N° 27444 (LPAG) define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma.

El Capítulo III del Título I de la LPAG (Artículos 16° al 28°) establece una serie de consideraciones en torno a la **eficacia de los actos administrativos**; imponiendo como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; excepcionalmente, el acto administrativo poseerá un momento distinto de eficacia; y es que en una lógica garantista pro administrado, cuando éste último resulta beneficiado por el acto administrativo emitido es que se entenderá la eficacia desde la emisión del acto administrativo; **salvo que el propio acto establezca algo diferente.**

La ejecutividad establecida en la LPAG, supone el carácter obligatorio del propio acto administrativo y por ende la imposición de conductas frente a terceros. Este elemento viene acompañado de la presunción de validez del acto, entendiéndolo siempre emitido acorde a nuestro ordenamiento; por lo que la Administración Pública podría proceder a su realización incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. En virtud de esta potestad, se afirma que todos los actos administrativos son ejecutivos, esto es, obligan al inmediato cumplimiento, esta característica concedida por la eficacia permite que los actos administrativos por el solo hecho de ser comunicados posean la condición de ejecutables; obligando al administrado a cumplir con sus alcances; no pudiendo suspenderse sus efectos salvo por las circunstancias que la norma señala en lo referido a la presunción de validez.

Que, a fojas 13 obra el Informe N° 222-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-RARRHH, de fecha 26 de febrero 2020, emitido por los Especialistas de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, donde precisan que la Profesora WILMA MARIA PURIZACA CHULLY, fue reasignada por motivos de salud mediante la RDR N° 9271-2019, a partir del 01 de noviembre del 2019, razón por la cual proceden a dar la validez del acto administrativo antes mencionado y sin embargo la RDR N° 11421-2019, recién surtirá efectos el 02 de marzo 2020, puesto que así lo establece la R.V.M N° 245-2019-MINEDU, precisando además que es necesario regularizar la situación laboral de doña LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA, como profesora de la I.E San Pedro – A.H. San Pedro – Piura; acción administrativa que se materializó en la RDR N° 03643-2020, de fecha 03 de marzo 2020.

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que el acto administrativo contenido en la RDR N° 9172-2019, de fecha 01 de octubre 2019, es acto valido puesto que reúne los requisitos de validez dispuestos en la Ley N° 27444, es decir se emitió conforme al ordenamiento jurídico; y es **eficaz**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 FEB 2023**

ya que produjo sus efectos desde el 01 de noviembre del 2019, contrario sensu ocurrió con lo dispuesto en RDR N° 11421-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, que claramente precisaba que sus efectos surtirían a partir del mes de marzo del 2020; situación que fue observada también la Dirección Regional de Educación en su debida oportunidad puesto que mediante la RDR N° 3643-2020, subsanaron el error cometido por la emisión de la RDR N° 11421-2019; en consecuencia, el Recurso de Apelación presentado por la administrada, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **LILIAN MILAGROS ROSADO ALZAMORA** en su domicilio real en P.J Quinta Julia Mz. J, Lote 11 – Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

